

Anexo I

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS EN EL SERVICIO FIJO POR SATELITE (SFS).

1 – Objeto

Establecer el procedimiento que regirá para la obtención de autorización de Estaciones Terrenas en el territorio nacional, que operan con estaciones espaciales en el Servicio Fijo por Satélite (SFS).

2 – Alcance

La presente medida comprende a las Estaciones Terrenas del Servicio Fijo por Satélite (SFS), quedando excluidas aquellas destinadas a la recepción de señales de radiodifusión, enmarcadas en lo dispuesto por el Decreto N° 1613/86, el Decreto 174/89 y la Resolución CNT N° 2544/92.

3 – Autorización de Estaciones Terrenas

La autorización de Estaciones Terrenas será otorgada conforme a lo dispuesto en la presente Resolución. La misma tendrá un plazo máximo de validez hasta la finalización y/o cancelación de la autorización de provisión de facilidades satelitales en territorio de la República Argentina de la Red de Satélite asociada a la Estación Terrena, o a las modificaciones que en esta última pudieran ocurrir.

En todos los casos, se mantiene vigente la autorización mientras se cumpla con lo establecido en la reglamentación y se abone el derecho radioeléctrico correspondiente.

Para la obtención de autorización de Estaciones Terrenas los solicitantes deberán cumplir las siguientes disposiciones y procedimientos:

3.1 Autorización de Estaciones Terrenas Maestras

3.1.1 El solicitante deberá suministrar, la información de carácter administrativo y aquella relativa a las características técnicas de funcionamiento de la Estación Terrena.

La información será ingresada en el Módulo “Solicitud de Autorización – Estación Terrena Maestra” del Aplicativo, conforme al instructivo que la Autoridad de Aplicación entregue en formato electrónico. Los formularios modelos para su presentación obran en el Anexo IV-1 y en el Anexo IV-3 de la presente resolución.

3.1.2 Se deberá suministrar además:

a) Diagrama en bloques simplificado de la Estación Terrena, indicando antena, cadena de transmisión/recepción y demás infraestructura inherente a la misma.

b) Información de elevación con respecto al horizonte. Deberá ser presentado como un diagrama ortogonal X-Y, donde el acimut de la Estación Terrena se muestra en el eje de abscisas con referencia al Norte verdadero, y el ángulo de elevación, en grados, con referencia al plano horizontal en el eje de ordenadas. Dicha presentación constará de una vista panorámica (360º) cuyo centro será la Estación Terrena Maestra, indicando acimut, ángulo de elevación respecto del horizonte y distancia para cada uno de los grados acimutales indicados en el Módulo “Solicitud de Autorización – Estación Terrena Maestra” del Aplicativo.

c) Información relativa al estudio de compatibilidad técnica, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4.

3.2 Autorización de Estaciones Terrenas Remotas

3.2.1 Previo a iniciar el Procedimiento para la autorización de Estaciones Terrenas Remotas, el solicitante deberá contar con la autorización de la Estación Terrena Maestra correspondiente.

Para el caso de Estaciones Terrenas Remotas que no se encuentren vinculadas a una Estación Terrena Maestra, se deberá cumplimentar con lo establecido en el apartado 3.6.1.

Para el caso de Estaciones Terrenas Remotas que estén vinculadas a una Estación Terrena Maestra instalada fuera del Territorio Nacional, se deberá cumplimentar con lo establecido en el apartado 3.6.2.

3.2.2 El solicitante deberá suministrar la información de carácter administrativo y aquella relativa a las características técnicas de funcionamiento.

La información deberá ser ingresada en el Módulo “Solicitud de Autorización – Estación Terrena Remota” del Aplicativo, conforme al instructivo que la Autoridad de Aplicación entregue en formato electrónico. Los formularios modelos para su presentación obran en el Anexo IV-1 y en el Anexo IV-3 de la presente resolución.

3.2.3 El solicitante deberá enviar, de corresponder, la información relativa al estudio de compatibilidad electromagnética, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4.

3.2.4 La Autoridad de Aplicación analizará la información suministrada de acuerdo a los apartados 3.2.2 y 3.2.3, y procederá de la siguiente manera:

a) Si la información ha sido suministrada de conformidad con el presente Procedimiento, luego de aprobada, se le asignará y notificará al solicitante un Código de Autorización de estación terrena remota que lo habilitará para la operación de la misma.

b) Si, por el contrario, la información suministrada no se ajusta a lo establecido en el presente Procedimiento, se requerirá del solicitante cualquier aclaración o información adicional.

3.3 Autorización de Estaciones Terrenas de Uso Ocasional

3.3.1 Será de aplicación lo establecido en el Artículo 16 del Anexo I de la Resolución SC N° 3609/99 y/o aquella que la modifique o sustituya.

3.3.2 Previo a iniciar el Procedimiento para la autorización de Estaciones Terrenas de Uso Ocasional, el solicitante deberá contar con la autorización de la Estación Terrena Maestra correspondiente. Para el caso de Estaciones Terrenas de Uso Ocasional que no se encuentran vinculadas a una Estación Terrena Maestra se deberá cumplimentar con lo establecido en el apartado 3.6.1.

3.3.3 La solicitud deberá presentarse con una antelación no inferior a 15 días hábiles a la fecha prevista de la puesta en servicio de la Estación Terrena.

3.3.4 La información relativa a las características técnicas de funcionamiento de la Estación Terrena se deberá suministrar del siguiente modo: Primeramente se ingresarán los datos en el Módulo “Solicitud de Autorización – Estación Terrena de Uso Ocasional” del Aplicativo y luego se generará el formulario electrónico, todo ello conforme al instructivo que la Autoridad de Aplicación entregue en formato electrónico. Los formularios modelo para su presentación obran en el Anexo IV-3 y en el Anexo IV-4 de la presente resolución.

3.3.5 No será obligatorio la presentación de la información relativa al estudio de compatibilidad electromagnética al cual se refiere el apartado 3.4. No obstante ello, de corresponder, el solicitante deberá verificar (a partir de la base de datos de Estaciones Terrenales, ver apartado 3.4.2) que la Estación Terrena de Uso Ocasional no produzca interferencia perjudicial a sistemas de radiocomunicaciones terrenales autorizados. Si ello ocurriese, deberá cesar su emisión en forma inmediata.

3.4 Presentación de la información relativa al estudio de compatibilidad electromagnética

3.4.1 Consideraciones previas. Para las Estaciones Terrenas que operen en bandas de frecuencias compartidas con sistemas de radiocomunicaciones terrenales, se deberá realizar el estudio de coordinación correspondiente.

3.4.2 Obtención de la Base de Datos de Estaciones Terrenales. Para cumplimentar con lo dispuesto en el apartado anterior, el solicitante deberá obtener la Base de Datos de Estaciones Terrenales autorizadas por el Ente Nacional de Comunicaciones, dentro de la zona de coordinación de la Estación Terrena, con sus correspondientes características técnicas.

3.4.3 Determinación de la zona de coordinación. Para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena, que comparte la misma banda de frecuencias con Estaciones Terrenales, se deberá aplicar el método establecido en el Apéndice 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3.4.4 Procedimientos de coordinación nacional

a) Banda C. La metodología de cálculo que deberá aplicarse para esta banda de frecuencias, en la coordinación de Estaciones Terrenas en el Servicio Fijo por Satélite con Estaciones Terrenales del Servicio Fijo, se encuentran establecidos en la Directiva Técnica DT N° 65-03 de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, o aquella que la modifique, complemente o reemplace.

b) Otras bandas de frecuencias. La metodología de cálculo será establecida por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de las disposiciones, estudios y recomendaciones pertinentes de la UIT.

3.4.5 Procedimientos de coordinación Internacional. Será de aplicación los procedimientos establecidos por la UIT y, para los países miembros del MERCOSUR, lo establecido en el “Manual de Procedimientos para la coordinación de frecuencias para Estaciones Terrenas y Terrestres”.

3.4.6 Documentación integrante del estudio de coordinación. La información resultante de los estudios técnicos será plasmada en un documento denominado “Estudio de Coordinación”, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

a) Resultados de los estudios de compatibilidad electromagnética, realizados de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3.4.3, 3.4.4 y 3.4.5 (este último en caso de corresponder).

b) Representación gráfica en un mapa a escala apropiada del contorno de coordinación de la estación terrena.

3.4.7 Evaluación técnica. El “Estudio de Coordinación” presentado por el solicitante será evaluado técnicamente por la Autoridad de Aplicación, debiendo ser el mismo objeto de aprobación previo a proseguir con el trámite de autorización.

3.5 Notificación de Estaciones Terrenas ante la UIT

Una vez aprobado el estudio de coordinación de la Estación Terrena, se notificarán e inscribirán las asignaciones de frecuencias para la misma ante la UIT. Dicha notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias estarán sujetas a las disposiciones establecidas por ese organismo internacional.

Los costos correspondientes a la tramitación de la notificación de la Estación Terrena que surgen de la aplicación de la recuperación de costos, establecida por el Consejo de la UIT a través del Acuerdo 482 y sus modificatorios, serán trasladados al solicitante de la autorización.

3.6 Información Adicional

3.6.1 Presentación de la información relativa a la Facilidad Satelital Utilizada.

- a) Este apartado será de aplicación sólo para el caso de Estaciones Terrenas que no se encuentran vinculadas a una Estación Terrena Maestra.
- b) Se deberá suministrar la información de carácter administrativo y aquella relativa a las Facilidades Satelitales Utilizadas.
- c) La información será ingresada en el Módulo “Presentaciones – Facilidad Satelital Utilizada” del Aplicativo, conforme al instructivo que la Autoridad de Aplicación entregue en formato electrónico. El formulario modelo para su presentación obra en el Anexo IV-2 de la presente resolución.

3.6.2 Para el caso de Estaciones Terrenas Maestras instaladas fuera del Territorio Nacional, se deberá suministrar la autorización de la misma en el país de origen proporcionando la información técnica de operación (satélite, transpondedor, frecuencias y potencia en uso como así también lugar de emplazamiento y lo requerido en el apartado 3.1.2 a)

3.6.3 Sin perjuicio de la información requerida en los apartados 3.1 al 3.4 y 3.6 del presente Anexo I, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar información adicional.

3.7 Modificación a efectuarse en una Estación Terrena.

Cualquier modificación en alguna de las características de funcionamiento o asociadas a una Estación Terrena, seguidamente indicadas, deberá ser autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación.

Satélite asociado;

Longitud nominal orbital del satélite;

Frecuencias de transmisión y/o recepción;

Banda de frecuencias asignada;

Potencia suministrada a la entrada de la antena (obligatorio solo en el caso de superar el valor declarado originalmente);

Domicilio;

Coordenadas geográficas;

Antena;

Equipamiento radioeléctrico; y

Todo otro parámetro que modifique las condiciones de funcionamiento.

3.8 Certificados de Encomienda del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC)

La presentación ante la Autoridad de Aplicación de la información técnica vinculada a la solicitud de Autorización de Estaciones Terrenas, deberá ser firmada por un Representante Técnico, siendo necesario acompañar los respectivos Certificados de Encomienda librados por el citado Consejo Profesional.

4 – Interferencias.

4.1 En Territorio Nacional. Dentro de la zona de coordinación, en el territorio nacional, los solicitantes serán responsables por las interferencias perjudiciales que sus Estaciones Terrenas pudieran ocasionar a otras Estaciones Terrenales, como así también a las Estaciones Terrenas receptoras que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente.

4.2 En Territorio Internacional. En el caso en que la zona de coordinación se extienda al territorio bajo la jurisdicción de un país limítrofe, los solicitantes serán responsables por las interferencias perjudiciales que éstas pudieran ocasionar a las Estaciones Terrenales y/o a las Estaciones Terrenas receptoras de otros países.

4.3 Acta de Responsabilidad y Compromiso. A fin de tomar las previsiones correspondientes y hacer efectivo lo dispuesto en los apartados 4.1 y 4.2, el solicitante deberá suscribir con la Autoridad de Aplicación un Acta de Responsabilidad y Compromiso, siendo este generado desde el Aplicativo a partir de la solicitud de autorización de una Estación Terrena Maestra (véase apartado 3.1.1), o bien al momento de efectuar una presentación de una Facilidad Satelital Utilizada (véase apartado 3.6.1 ítem c)). El formato modelo obra en el Anexo IV-5 de la presente resolución.

4.4 Cese de la emisión perjudicial. Ante toda interferencia perjudicial comprobada y fehacientemente comunicada, la Autoridad de Aplicación empleará los procedimientos establecidos en la normativa nacional vigente y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, a fin de que cese en forma inmediata la emisión de la Estación Terrena causante de la interferencia perjudicial.

4.5 Información adicional: En el caso de producirse interferencia perjudicial, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al solicitante toda la información que considere pertinente a fin de subsanar la interferencia.

5 – Certificado de Habilitación

Por cada Estación Terrena Remota, los Licenciarios podrán otorgar a cada uno de sus abonados el Certificado de Habilitación, generado a partir de la obtención de la autorización y cuyo formato modelo obra en el Anexo IV-6 de la presente resolución.

6 – Acerca del contenido de la información

Toda información que se proporcione de conformidad con el presente procedimiento reviste el carácter de declaración jurada.

7 – Identificación de los abonados

Los Licenciarios deberán poseer todos los datos de las Estaciones Terrenas Remotas interconectadas a su Estación Terrena Maestra, que permitan la individualización de la ubicación de la estación y de su titular. Toda la información deberá estar a disposición de la Autoridad de Aplicación cuando esta lo requiera.

8 – Glosario de términos y definiciones

A los fines del presente procedimiento, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

Aplicativo: Programa informático desarrollado y suministrado por la Autoridad de Aplicación, que permite al solicitante el envío de información técnica y administrativa en formato electrónico.

Autorización: Acto administrativo a través del cual la Autoridad de Aplicación otorga al solicitante el derecho al uso del espectro de frecuencias asignado a una estación terrena.

Bloque de Frecuencias: Porción contigua de espectro dentro de una banda de frecuencias que suele asignarse a un único operador.

Código de Autorización: Conjunto de caracteres alfanuméricos asignado por la Autoridad de Aplicación al solicitante, al otorgarse la autorización de la Estación Terrena.

Contorno de coordinación: Línea que delimita la zona de coordinación.

Coordinación Internacional: Proceso por el cual se establece la compatibilidad electromagnética entre sistemas de servicios espaciales y terrenales entre dos países, en los cuales, la zona de coordinación de una Estación Terrena ubicada en el territorio de uno de ellos ingresa en el otro, y por lo tanto requerirá el acuerdo entre las respectivas administraciones, conforme a los procedimientos establecidos por el Reglamento de Radiocomunicaciones, o a los acuerdos regionales o particulares entre países.

Coordinación Nacional: Proceso a través del cual se establece la compatibilidad electromagnética entre sistemas de servicios espaciales y terrenales dentro del territorio de un país, en el que las estaciones radioeléctricas -debidamente autorizadas o en proceso de autorización- de ambos servicios que comparten las mismas bandas de frecuencias, se encuentran dentro de la zona de coordinación de una Estación Terrena, fuera de la cual no se excede el nivel de interferencia admisible.

COPITEC: Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación.

Estación Terrena: Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación, con una o varias estaciones espaciales; o con una o varias estaciones de la misma naturaleza.

Estación Terrena Maestra: Estación Terrena principal de origen de transmisión, retransmisión y encaminamiento de una red de Estaciones Terrenas Remotas o terminales.

Estación Terrena Remota: Estación Terrena subordinada a una Estación Terrena Maestra o a otra de las mismas características, que utiliza el destinatario final para transmitir y/o recibir señales de los servicios prestados vía satélite.

Estación Terrena Transportable: Estación Terrena que se utiliza para aplicaciones específicas, tales como:

la captación de noticias por satélite (periodismo electrónico por satélite);
las comunicaciones de emergencia en los desastres naturales;
las comunicaciones ocasionales; etc.

Estación Terrenal: Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales, es decir, toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

Facilidades Satelitales: Se define conforme a la Resolución SC Nº 3609/1999.

Facilidad Satelital Utilizada: Bloque de frecuencias suministrado por los proveedores de facilidades satelitales para que dos o más Estaciones Terrenas puedan enlazarse entre sí, no estando las mismas subordinadas a una Estación Terrena Maestra.

Habilitación de estaciones radioeléctricas: Documento que faculta al Solicitante o Autorizado a operar estaciones radioeléctricas.

Información de carácter administrativo: Documentación requerida al solicitante por parte de la Autoridad de Aplicación, que necesariamente debe ser presentada en toda solicitud de autorización radioeléctrica.

Forman parte de los documentos administrativos los siguientes formularios:

Formulario F1 - Solicitud de Autorización de Estaciones Radioeléctricas

Formulario F2 - Datos del Solicitante.

Formulario F4 - Datos del Solicitante para Sociedades de Hecho y Condominios

D3 - "Certificado de Encomienda"

Interferencia: Efecto de una energía electromagnética no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones, sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Licenciario: Persona humana o jurídica que ha obtenido una Licencia de Prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la República Argentina, según lo dispuesto en la Resolución 697/2017 del Ministerio de Modernización.

Solicitante: Figura genérica que contempla tanto al Licenciario como al Usuario Privado.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Uso Ocasional: Acceso no permanente a las facilidades satelitales destinadas a aplicaciones específicas (cobertura de un evento) usualmente generadas en estaciones terrenas fijas o transportables.

Usuario Privado: Persona humana o jurídica que cuenta con estaciones terrenas que se vinculan con Satélites o Sistemas Espaciales y que tiene por objeto la utilización de las mismas para uso propio.

Zona de coordinación: Zona que rodea una estación terrena que comparte la misma banda de frecuencias con estaciones terrenales o con estaciones terrenas en sentidos opuestos de transmisión, fuera de la cual no se rebasará el nivel de interferencia admisible.

Los términos y definiciones que no estén contenidos en el presente glosario, se entenderán conforme a las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I Estaciones Terrenas

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.